



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

## DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DECRETO 522.-Por el que se aprueba adicionar los artículos 78 Bis y 87 Bis a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO. CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

### ANTECEDENTES

1.- El **Diputado Joel Padilla Peña** del Partido del Trabajo, integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, con fecha 13 de julio de 2017, presentó ante la Asamblea Legislativa, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar los artículos 78 Bis y 86 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, la cual pretende garantizar la vida, libertad, integridad y seguridad de mujeres y niñas.

2.- Mediante oficio N°.DPL/1454/017, de fecha 28 de febrero de 2018, los diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa en materia, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Es por ello los diputados que integramos las Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, procedemos a realizar el siguiente:

### ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La iniciativa presentada por el **Diputado Joel Padilla Peña**, dentro de su exposición de motivos, señala lo siguiente:

*“En todo el país se vive una lucha grande contra la violencia en general para el sexo femenino, y el Estado de Colima no puede ser la excepción, puesto que existe una Alerta de Violencia de Género. Esto es un mecanismo de protección dentro de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida Libre de Violencia para garantizar la vida, libertad, integridad y seguridad de mujeres y niñas.*

*Esta alerta consiste en tomar acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado. Este tipo de violencia es la forma más extrema de agresión contra las mujeres.*

*En el mes de Junio del año 2017, la Secretaria de Gobernación emitió la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género. La alerta fue declarada en 5 Municipios del Estado de Colima: Tecomán, Cuauhtémoc, Villa de Álvarez, Coquimatlán y Colima.*



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

*En este contexto, cada seis horas, una mujer víctima de violencia pide ayuda. Estadísticas del informe de indicadores del Banco de Datos e información sobre casos de violencia contra las Mujeres en el portal de internet del Instituto Colimense de las Mujeres, revelan que tan solo del 1° de Noviembre del 2016 al 15 de abril del 2017, 566 mujeres acudieron ante alguna instancia gubernamental u organización civil a pedir apoyo como víctimas de algún tipo de Violencia.*

*Durante cada uno de esos 166 días, cuatro mujeres pidieron apoyo porque fueron agredidas. No obstante, pocas denunciaron al victimario ante un agente del ministerio público. De los 566 casos, en 228 acusaron violencia psicológica, en 136 violencia económica, en 125 violencia física, en 38 violencia patrimonial, en 37 violencia sexual y en dos "otro tipo de violencia.*

*En el año 2016 el Instituto Colimense de las Mujeres reporto 50 fallecidas y 40 tentativas de asesinato. En lo que va de este 2017 se suman al menos 17 casos de mujeres victimadas.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela garantías y derechos concretos que se refieren a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres al establecimiento de condiciones para el desarrollo y desenvolvimiento de los individuos.*

*Sin embargo, existen bastantes inequidades entre ellos, esto conlleva a situaciones como el maltrato y violencia hacia los grupos en condición de vulnerabilidad en función del género, edad, condición física u otros factores que se manifiesten cotidianamente.*

*Los 17 objetivos de Desarrollo Sostenible, también llamados del milenio, se basa en un pragmatismo que busca mejorar la calidad de vida de todas las personas.*

*Dentro de estos objetivos, el quinto refiere a la "Igualdad de Género", que busca eliminar las distintas formas de discriminación contra las mujeres y niñas; toda vez que la discriminación limita derechos y libertades.*

*También marca como directriz el "Empoderamiento de las Mujeres", porque aun habiendo avances en el tema de mujeres y niñas, hay altos índices de discriminación y violencia, que necesitan ser tratados desde el origen.*

*La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en el artículo 24 la "igualdad ante la Ley", al referir que "Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a la igual protección legal".*

*De igual manera, las normas nacionales tratan de armonizar en términos de igualdad de géneros los ordenamientos.*

*En tal sentido, para que Colima promueva la plena inclusión del talento, aptitudes y energía de las mujeres, es necesario llevar a cabo medidas como "empoderamiento de la mujer", reconocido en la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Colima.*

*Empoderamiento que se define como el "proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión*



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

*a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades".*

*Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que me confiere el Orden Constitucional y Legal vigente someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa".*

**II.-** Los integrantes de ésta Comisión dictaminadora solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción que antecede, ello mediante oficio DJ/297/017 de fecha 25 de abril de 2017; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

**III.-** Leída y analizada la iniciativa en comentario, los Diputados que integramos esta Comisión, mediante citatorio emitido por el Presidente de la misma, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "*Francisco J. Mugíca*", a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Con fundamento en la fracción II del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Honorable Congreso del Estado, ostenta la potestad de reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, iniciativa que pretende garantizar la vida, libertad, integridad y seguridad de mujeres y niñas.

**SEGUNDO.-** Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos su viabilidad en los siguientes términos:

En principio, cabe mencionar que la iniciativa en estudio, tiene por objeto establecer en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, que las acciones que lleven a cabo el Estado y los Municipios, estarán encaminadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, teniendo como su principal derecho, informar y orientar a las víctimas sobre sus derechos y los recursos existentes para su defensa personal.



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

Dejando regulado que podrán beneficiarse, los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su patria potestad, guarda o tutela y, en su caso, cualquier otra persona en situación de dependencia de la mujer.

Así mismo busca establecer que las entidades públicas deberán sancionar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla.

Aplicando por todos los medios apropiados y sin demora las políticas públicas encaminadas a eliminar todo tipo de violencia, estableciendo como una obligación rehusar la práctica la misma contra la mujer.

En términos generales, se advierte que la propuesta en estudio, tiende a eliminar todo tipo de discriminación en contra de la Mujer, puesto que desde la historia este sector ha sido vulnerable, en el sentido de que sus derechos han sido trasgredidos.

En tal tenor, es importante mencionar que la Organización Mundial de la Salud, define a la discriminación como “Un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente. Por ello, es importante conocer a qué se refiere para evitar discriminar y saber a dónde recurrir en caso de ser discriminado.”

Por su parte la CNDH tiene interés en difundir las consecuencias de la discriminación y resaltar el derecho a la no discriminación, con el fin de que todas las personas gocen de todos los derechos humanos característicos de las sociedades democráticas.

**TERCERO.-** Ante este preámbulo, esta Comisión dictaminadora determina que la presente iniciativa, jurídicamente es viable y aplicable, sirviendo como base para sustentar el presente documento, lo siguiente:

En principio de cuentas es necesario referir que es la discriminación desde el punto de vista jurídico, se encuentra definida en el artículo 3° de la Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima cuyo texto dice:

*Artículo 3°.- ...”toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las*



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

*costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, y la igualdad real de oportunidades de los individuos”.*

El derecho a no ser discriminado se encuentra recogido en el párrafo final del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*

En cuanto al derecho a la igualdad de todos los seres humanos este tiene su sustento legal en el artículo 4 de la carta magna cuyo texto dice:

*“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”*

Cabe destacar que por parte de esta Legislatura del Congreso del Estado; tiene la firme convicción que al ser el Poder facultado para la reformar, derogar y abrogar leyes, su actuar siempre debe de estar apegado al principio de legalidad observado al tenor de las exigencias sociales, culturales y a los mandatos de la Constitución Federal e interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En conclusión, esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, observa que la iniciativa en estudio en mayoría, tiende a homologaciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se encuentran en los siguientes numerales:

*“ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:*

*I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;*

*II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;*

**“2018, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR MEXICANO Y UNIVERSAL JUAN JOSÉ ARREOLA”**



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

*III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;*

*IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;*

*V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y*

*VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.*

**ARTÍCULO 14.** *Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:*

*I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;*

*II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;*

*III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y*

*IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.*

**ARTÍCULO 15.-** *Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:*

*I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;*

*II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;*

*III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.*

*IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea bofetada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;*

*V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;*



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

*VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y*

*VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.*

**ARTÍCULO 23.-** *La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:*

*I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;*

*II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;*

*III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;*

*IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y*

*V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.*

Finalmente, esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, determina la viabilidad de la propuesta en estudio, estando plenamente convencidos que de aprobarse el dictamen favorecerá sin duda a este sector tan vulnerable que son las mujeres, puesto que con esta reforma, se garantizarán aún más los derechos de las mujeres, y con ello de cabal cumplimiento a la demanda social que reclama la sociedad, legislando con responsabilidad y con el fin de salvaguardar todos y cada uno de sus derechos.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

**DECRETO No. 522**

**UNICO:** Se adicionan los artículos 78 Bis y 87 Bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, para quedar como sigue:



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

**Artículo 78 Bis.** Las acciones que lleven a cabo el Estado y los Municipios, estarán encaminadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y tendrán como función:

- I. Informar y orientar a las víctimas sobre sus derechos y los recursos existentes para la defensa de los mismos;
- II. Proporcionar protección inmediata y efectiva por parte de las entidades públicas orientadas a ese fin;
- III. Brindar un trato digno, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;
- IV. Otorgar asesoría jurídica gratuita en los asuntos relacionados con la violencia de la cual sea víctima, que favorezca su empoderamiento, cese o disminuya la conducta violenta raíz de la cual es víctima y reparen el daño causado por dicha violencia;
- V. Procurar asistencia médica y psicológica que favorezca su empoderamiento, cese o disminuya la conducta violencia raíz de la cual es víctima y reparen el daño causado por dicha violencia;
- VI. Efectuar acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo, en coordinación con las entidades correspondientes, según sea el caso;
- VII. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijos;
- VIII. Brindar asesoría y educación sobre la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, dirigidos a las personas agresoras;
- IX. Evitar que la atención que reciba la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar;
- X. Favorecer la separación provisional de la persona agresora con respecto a la víctima, protegiendo primordialmente a las víctimas y sus hijos e hijas; y
- XI. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Podrán beneficiarse de las medidas establecidas en la presente Ley, además de las víctimas, los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su patria potestad, guarda o tutela y, en su caso, cualquier otra persona en situación de dependencia de la mujer.



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

**Artículo 87 Bis.** Las entidades públicas deberán sancionar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Del mismo modo aplicarán por todos los medios apropiados y sin demora las políticas públicas encaminadas a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

- I. Rehusar la práctica de todo tipo de violencia contra la mujer;
- II. Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar, conforme a la legislación estatal, todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por autoridades o por particulares;
- III. Denunciar conforme a la legislación civil, penal, laboral, administrativa y electoral a fin de que se sancionen y reparen los agravios ocasionados a las mujeres que sean objeto de violencia;
- IV. Garantizar a las mujeres el acceso a la justicia;
- V. Elaborar planes de acción estatal y municipal, para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia e incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales;
- VI. Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la Ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;
- VII. Procurar dentro de un marco de cooperación interinstitucional, que las mujeres víctimas de violencia y sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de sus hijos e hijas, tratamiento, asesoría, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo;
- VIII. Consignar en los presupuestos del Estado y de los Municipios los recursos adecuados para las actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- IX. Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley, y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

castigo de la violencia contra la mujer, reciban una formación que las sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;

X. Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector educativo en coordinación con la familia, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;

XI. Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;

XII. Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres en situación de vulnerabilidad;

XIII. Proporcionar modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, siendo estos el conjunto de medidas y acciones con perspectiva de género para proteger a las víctimas de violencia familiar, que garanticen a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

XIV. Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Ley;

XV. Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo. El movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicha dificultad;

XVI. Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, regional y nacional; y

XVII. Alentar a las organizaciones a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.



2015-2018  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LVIII LEGISLATURA

## TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los ocho días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**C. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO**  
DIPUTADO PRESIDENTE

**C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ**  
DIPUTADO SECRETARIO

**C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN**  
DIPUTADO SECRETARIO